



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 180

San Isidro, 24 JUL. 2009

El Alcalde de San Isidro

Visto: El Informe N° 003-2009-PCPPAD/ MSI de fecha 07 de julio 2009, del Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 027, se conformó la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley y reglamento de la Carrera Administrativa.

Que, mediante el Memorandum N° 133 -2009-2009-0200-GM/MSI, recibido por la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos el 19 de Mayo de 2009, la Gerencia Municipal solicitó dar inicio a las acciones y coordinaciones inmediatas para implementar la Recomendación N° 1 del Informe N° 004-2007-02-2165, con el fin de merituar la apertura de proceso administrativo disciplinario a los servidores públicos señor Jorge Martín Reyes Granda y señora Julia Mercedes Mosqueira Bernales, empleado y obrera, respectivamente, incluidos en el Anexo N° 01 del acotado Informe ;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios indica que el análisis de las presuntas responsabilidades que se les imputan a los trabajadores involucrados, determina que no se les encuentra responsables de los hechos que se les imputan, por cuanto, de un lado, no se advierte negligencia en el cumplimiento de sus respectivas funciones, puesto que, en un caso, no se probó que la presunta falta de no efectuar los descuentos de los trabajadores con licencia sin goce de haber, sea producto de un acto u omisión causado por el trabajador Jorge Martín Reyes Granda, y en el otro, la imputación deviene de una concepción equivocada del sistema de contabilizar las tardanzas impuesto por el Subgerente de Personal y que la trabajadora Julia Mercedes Mosqueira Bernales, al tener que cumplir directivas de su superior no cabe hacerla responsable del hecho observado;

Que, a mayor abundamiento, en el caso del señor Jorge Martín Reyes Granda, determina la aplicación del criterio de duda razonable a favor del trabajador, porque no se evaluó su descargo, como es el no haber recibido personalmente la resolución o cuando menos la notificación del otorgamiento de las licencias sin goce de haber de los trabajadores beneficiados con dicho derecho y, mas bien se prefirió otorgar al cuaderno de control de asistencias, la calidad de elemento determinante del otorgamiento de las licencias sin goce de haber, lo cual no es correcto puesto que dicho instrumento solo refleja la asistencia o inasistencia del trabajador, pero no establece la causa de la ocurrencia;

Que, en el caso de la trabajadora Julia Mercedes Mosqueira Bernales, es necesario, primero, determinar que el régimen laboral de la trabajadora es la de obrera municipal, el cual no permite seguirle un proceso administrativo disciplinario (PAD), porque



expresamente dicho régimen laboral se encuentra excluido de los alcances de las normas de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, vale decir que al trabajador obrero municipal le corresponde la legislación laboral de actividad privada, conforme lo señala el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que determina que *"Los obreros que prestan servicios en las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."*;

Que, sin embargo la Comisión Permanente analizó la supuesta falta que se imputa a la trabajadora, determinando que no tiene responsabilidad en el hecho que se le atribuye, por cuanto se aprecia que no se trata de un acto producto de su negligencia o tardanza en ejecutarlo; sino que procede del cumplimiento de decisiones de sus superiores jerárquicos, quienes establecieron métodos y procedimientos para efectuar los descuentos por tardanzas al personal, lo cual no fue advertido por los evaluadores de que existía una directiva interna que determinaba la oportunidad del cálculo y del descuento;

Que, de otro lado, la revisión y análisis de los hechos imputados a ambos trabajadores, efectuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, advierte que la autoridad competente conoció el tenor del Informe N° 004-2007-2-2165 el 10 de setiembre de 2007, y desde esa fecha hasta el momento en que se solicitó iniciar la acción disciplinaria (19.05.2009) ha transcurrido más de un año, significando la evidencia concreta de que el presente caso ha prescrito, encontrándose dentro de los alcances del artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM,

Que, mediante el Informe de vista, el señor Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios comunica que con fecha 08 de Junio de 2009, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Especial, donde se evaluó lo concerniente a la procedencia de abrir proceso disciplinario a los trabajadores Jorge Martín Reyes Granda y Julia Mercedes Mosqueira Bernales, el análisis efectuado señalaba que no correspondía atribuir responsabilidad administrativa alguna a los dos trabajadores involucrados en caso materia de examen, sin embargo, era evidente que el transcurso del tiempo había hecho perder vigencia la acción sancionadora porque había operado la prescripción de la acción administrativa, conforme lo establecido en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al haber transcurrido más de un año desde que el titular de la entidad conoció los hechos materia del Informe N° 004-2007-2-2165;

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, los miembros de la Comisión Permanente luego del debate respectivo, adoptaron el acuerdo de proponer declarar improcedente abrir proceso administrativo disciplinario en contra de los dos trabajadores involucrados y, por mayoría, lo relativo al pronunciamiento sobre la prescripción de la acción administrativa;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar que no existe mérito para abrir proceso administrativo disciplinario en contra de don **JORGE MARTÍN REYES GRANDA**, toda vez que no cometió falta disciplinaria alguna y, porque además, la acción administrativa ha prescrito al haber transcurrido con exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo Segundo.- Declarar que no existe mérito para abrir proceso administrativo disciplinario a doña **JULIA MERCEDES MOSQUEIRA BERNALES**, ya que de la evaluación realizada de los hechos, no habría incurrido en responsabilidad administrativa alguna y adicionalmente no procede someterla a proceso administrativo disciplinario por ser trabajadora obrera adscrita a la legislación laboral de la actividad privada.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución a los trabajadores, a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




E. ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE

